

ACUERDO NÚMERO 15-2007. Guatemala, veinticuatro de diciembre de 2007.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3, inciso n), del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera, estipula que la Superintendencia de Bancos debe publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en forma individual y consolidada;

CONSIDERANDO:

Que la transparencia de información constituye la base sobre la cual se fundamenta la disciplina de mercado que es necesaria para el adecuado funcionamiento de las instituciones bancarias, tal como lo establecen los estándares internacionales emitidos por el Comité de Basilea;

CONSIDERANDO:

Que los usuarios y el público en general necesitan contar con información, suficiente, veraz y oportuna, de manera que puedan elegir entre las diferentes entidades que ofrecen servicios financieros y de esa manera asignar e invertir sus recursos con criterios debidamente sustentados;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en el artículo 3, inciso n), del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera;

ACUERDA:

1. Emitir, conforme anexo al presente Acuerdo, las **Disposiciones para la Publicación de Información Financiera, por parte de la Superintendencia de Bancos, de las Entidades Sujetas a su Vigilancia e Inspección.**
2. Derogar el Acuerdo Número 39-2002 del Superintendente de Bancos.
3. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Lic. Willy W. Zapata S.
Superintendente de Bancos

**ANEXO AL ACUERDO NÚMERO 15-2007
DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**DISPOSICIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, POR
PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DE LAS ENTIDADES SUJETAS A
SU VIGILANCIA E INSPECCIÓN**

Artículo 1. Objeto. El objeto de estas disposiciones es regular la publicación de información financiera que la Superintendencia de Bancos deberá efectuar, respecto a las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, a tenor de lo establecido en el artículo 3, inciso n), del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera.

Artículo 2. Publicación mensual de información. La Superintendencia de Bancos publicará mensualmente, en un medio impreso de amplia circulación o en un medio de divulgación masiva existente en el país, la información referida al mes anterior, como se indica a continuación:

- a) De los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas especializadas en servicios financieros, con base en la información que le presenten, respecto a operaciones activas y pasivas en moneda nacional y extranjera: 1) tasas nominales de interés anual mínimas y máximas; y, 2) las tasas nominales de interés anual para las tasas modales y promedio ponderadas;
- b) De los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore: los principales rubros del balance general y del estado de resultados;
- c) De los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore: los ajustes instruidos en resolución del Superintendente de Bancos, pendientes de registro, indicando nombre de la institución, fecha en que se instruyó, descripción del ajuste y monto del mismo;
- d) De los bancos, las sociedades financieras y entidades fuera de plaza o entidades off shore: el patrimonio computable, el patrimonio requerido y la posición patrimonial; así como el índice de adecuación de capital;
- e) De los bancos: el promedio mensual del encaje computable, del encaje requerido y la posición mensual de encaje, tanto en moneda nacional como extranjera;
- f) De las entidades fuera de plaza o entidades off shore: el promedio mensual de la reserva de liquidez computable, la reserva de liquidez requerida y la posición mensual;
- g) Los nombres de las instituciones legalmente autorizadas para operar, que estén sujetas a su vigilancia e inspección, integradas en grupo financiero, cuando corresponda; y

- h) De los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas especializadas en servicios financieros, las empresas de seguros, las empresas de fianzas, los almacenes generales de depósito, las casas de bolsa, las casas de cambio y otras empresas que formen parte de un grupo financiero: las multas, indicando el nombre de la institución, fecha en que se impuso, motivo, monto de la misma y número de multas notificadas por el mismo motivo durante los últimos seis (6) meses.

Artículo 3. Publicación trimestral de información. La Superintendencia de Bancos publicará información trimestral, referida a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en un medio impreso de amplia circulación o en un medio de divulgación masiva existente en el país, la información que a continuación se detalla:

- a) Información individual de entidades sujetas a la vigilancia e inspección:

- 1) De los bancos, las sociedades financieras, las empresas especializadas en servicios financieros y las entidades fuera de plaza o entidades off shore: la clasificación de los activos crediticios por categoría, total de activos crediticios, el monto de las reservas o provisiones para activos crediticios, monto de las reservas o provisiones genéricas, además, se incluirán los indicadores financieros de calidad de la cartera crediticia;
- 2) De las empresas de seguros, de las empresas de fianzas, de los almacenes generales de depósito, de las casas de cambio, de las empresas especializadas en servicios financieros, casas de bolsa y otras empresas integrantes de grupos financieros: los ajustes instruidos en resolución del Superintendente de Bancos, pendientes de registro, indicando nombre de la institución, fecha en que se instruyó, descripción del ajuste y monto del mismo;
- 3) De las empresas de seguros:
 - 3.1) Los principales rubros del balance general y del estado de resultados;
 - 3.2) Margen de solvencia y fondo de garantía; y
 - 3.3) Distribución por ramo de daños, vida y, accidentes y enfermedades, indicando: el monto de la suma asegurada vigente, el monto del reaseguro cedido, el neto retenido y su porcentaje;
- 4) De las empresas de fianzas:
 - 4.1) Los principales rubros del balance general y del estado de resultados;

- 4.2) Límite de responsabilidad y responsabilidad asumida por fianzas en vigor y el margen de responsabilidad; y
- 4.3) Monto de la suma afianzada vigente, el monto reafianzado, el neto retenido y su porcentaje;
- 5) De los almacenes generales de depósito:
 - 5.1) Los principales rubros del balance general y del estado de resultados; y
 - 5.2) Mercaderías en bodegas propias, habilitadas y fiscales; seguros contratados por el almacén, seguros endosados a favor del almacén y mercaderías en remate;
- 6) De las casas de cambio:
 - 6.1) Los principales rubros del balance general y del estado de resultados;
- 7) De las empresas especializadas en servicios financieros:
 - 7.1) Los principales rubros del balance general y del estado de resultados; y
 - 7.2) El patrimonio computable, el patrimonio requerido y la posición patrimonial; así como el índice de adecuación de capital;
- 8) De las casas de bolsa:
 - 8.1) Los principales rubros del balance general y del estado de resultados; y
 - 8.2) Administraciones ajenas, en moneda nacional y moneda extranjera;
- 9) Otras empresas integrantes de grupos financieros:
 - 9.1) Los principales rubros del balance general y del estado de resultados; y
- b) Información consolidada de grupos financieros:
 - 1) Los principales rubros del balance general y del estado de resultados; y
 - 2) El patrimonio computable, el patrimonio requerido y la posición patrimonial.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse dentro del mes siguiente al trimestre que corresponda, excepto la mencionada en el inciso 1) del apartado a), que deberá ser publicada dentro del mes siguiente a la fecha en que debe registrarse

contablemente el resultado de la valuación y sus reservas o provisiones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito.

Artículo 4. Publicación mensual y anual de boletín. La Superintendencia de Bancos publicará mensual y anualmente, un boletín sobre aspectos financieros de las instituciones sujetas a su vigilancia e inspección, que contendrá como mínimo información relativa a la liquidez, solvencia y rentabilidad, excepto por la publicación del boletín de empresas de seguros y fianzas, que se hará en forma trimestral y anual.

La Superintendencia de Bancos, podrá utilizar los medios que estime convenientes para hacer las publicaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 5. Divulgación de información por medio del sitio Web. La Superintendencia de Bancos, con relación a las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, incluyendo grupos financieros, divulgará por medio de su sitio Web o portal de Internet, entre otras, la información a que se refiere estas disposiciones.

Artículo 6. Publicación de ajustes y multas. Para efectos de la publicación de los ajustes y multas, ésta se realizará en el mes siguiente a la fecha de notificación de la respectiva resolución, si la misma no es apelada, o en el mes siguiente de la fecha de notificación de la resolución que declare sin lugar la apelación presentada.

Si la entidad hubiese impugnado la resolución ante el órgano jurisdiccional competente, podrá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos para que ésta incluya tal situación en la publicación correspondiente. Para el efecto la entidad deberá presentar, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes en el que se realizará la publicación de mérito, una copia del memorial de demanda presentado y de la resolución del tribunal en que la admite para su trámite. En el caso de los ajustes, si la documentación respectiva no se presenta dentro del plazo indicado, la aclaración se publicará en los meses siguientes.

Artículo 7. Transitorio. La publicación de la información de las entidades fuera de plaza o entidades off shore y empresas especializadas en servicios financieros, a que se refiere el artículo 2, inciso a), de las presentes disposiciones, se iniciará a partir de abril de 2008.

Artículo 8. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos por el Superintendente de Bancos.